



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). -

Radicación:	11001-33-37-042-2019-00308-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	JOSÉ GABRIEL VEGA BALLESTA
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

El Señor JOSÉ GABRIEL VEGA BALLESTA, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por considerar que sus derechos fundamentales a la igualdad en conexidad con el trabajo, mínimo vital y estabilidad reforzada están siendo vulnerados al no admitirlo al concurso de méritos de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 del Distrito Capital de Bogotá, Código OPEC: 72810, Denominación del empleo: Técnico operativo, Código del empleo: 314, Grado: 9.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. El señor JOSÉ GABRIEL VEGA BALLESTA es Técnico Profesional en Telecomunicaciones de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales –ECCI- desde el año 2011.
2. El accionante se inscribió a la convocatoria 806 a 825 de 2018 del Distrito Capital de Bogotá el día 19 de mayo de 2019 con el Código OPEC: 72810, denominación del empleo: Técnico Operativo, Código del empleo: 314, Grado: 9.
3. Con la inscripción anexó los soportes de experiencia laboral y de estudios requeridos.

4. Según los resultados de la etapa de valoración de los requisitos mínimos su estado es NO ADMITIDO, por no cumplir los requisitos de estudio. (Ver folio 19)
5. Como consecuencia de lo anterior, presentó reclamación solicitando la verificación y el cambio de valoración en el resultado.
6. El 17 de octubre de 2019 le comunican la respuesta, donde le ratifican la decisión de excluirlo del proceso y de la continuación de su estado como NO ADMITIDO debido a que acreditó una disciplina académica que se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento pero que no corresponde a la disciplina académica específica solicitada por la Oferta Pública del Empleos de Carrera – OPEC.

2.2. Pretensiones

El accionante expresamente no manifiesta cuál es la pretensión de la acción, sin embargo, de los hechos narrados se puede inferir que lo pretendido es el cambio en su estado de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" en la Convocatoria con Código OPEC 72810 de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la Denominación del Empleo como Técnico Operativo, Código del empleo: 314, Grado: 9 y, en consecuencia, continuar con el proceso de selección.

2.3. Pruebas aportadas con el escrito de tutela

Con el escrito de tutela el accionante aportó:

1. Impreso de la inscripción en el aplicativo SIMO (fl. 5-6).
2. Impreso de la reclamación ante la CNSC (fl.7-8).
3. Copia de la respuesta emitida por la CNSC frente a la reclamación formulada por el accionante (fl. 9-15).
4. Copia del título de Técnico Profesional en Telecomunicaciones (fl.16).
5. Copia constancia Seminario de Investigación Telemática y Redes de Datos (fl. 17).

3. CONTESTACIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil respondió la acción de tutela aseverando que la acción de tutela es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad de la misma previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Y considera que no se demuestra el perjuicio irremediable por cuanto, no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama. No existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos.

4. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

La tesis del demandante: La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC vulnera sus derechos fundamentales al no admitirlo a la convocatoria OPEC 72810 para el empleo Técnico Operativo, por cuanto con el título de técnico Profesional en Telecomunicaciones cumple con el requisito académico exigido para participar en el concurso público de méritos.

La tesis de la CNSC: La tutela es improcedente por cuanto existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la decisión que excluyó al demandante del concurso.

Problema Jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y la igualdad al excluirlo del concurso público de méritos para ocupar el cargo de “Técnico Operativo” porque el título del demandante como “Técnico Profesional en Telecomunicaciones” cumple a cabalidad con el requisito académico exigido para ocupar el cargo?

Tesis del Despacho: Una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso, de manera que, al no haber sido incluida la disciplina académica “Telecomunicaciones” dentro de aquellas con las que se cumple el requisito mínimo académico, no es posible para el evaluador realizar juicios de equivalencia, ni tampoco, corresponde realizarlo al Juez Constitucional, pues ello implicaría la modificación de los términos de la convocatoria.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe

examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3.-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, es preciso señalar que la Corte¹ ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el CPACA para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo.

En la Sentencia T160/2018 la Corte se refirió al mecanismo ordinario de defensa de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos para ocupar cargos públicos, analizando su eficacia a la luz del nuevo régimen de medidas cautelares establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que **pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.**

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De conformidad con la jurisprudencia en cita, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la acción de tutela resultaría improcedente, como quiera que se consagra el mecanismo de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-180-15

Posteriormente, en la sentencia T-376 de 2016, la Corte revisó dicha tesis y señaló:

"Aunque el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción administrativa, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada. Así se resaltó que:

- cualquiera que sea el medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se emplee, debe acudir a través de abogado y siguiendo el procedimiento establecido, el cual, a pesar de su amplitud, está regido por la formalidad, en contraposición a la informalidad que rige la acción de tutela, para cuya interposición no se exigen especiales conocimientos jurídicos, ni tampoco es necesario que se presente la causa en determinada forma;
- por regla general, ante medidas cautelares en el marco del proceso de lo contencioso administrativo, es necesario prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar su decreto², y
- la solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuzgamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial"

Así las cosas, la existencia de medios judiciales ordinarios, y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, y, por el contrario, se estableció la acción de tutela como el mecanismo judicial para conjurar situaciones de carácter urgente, que requieren remedios impostergables para evitar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de junio de 2017, dijo:

"En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferido al interior del mismo, en el sentido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, **no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"³ (Negrilla fuera de texto)

² No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 de la Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Desde otra perspectiva, la Corte ha precisado que, si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional en concursos de méritos, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esa corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos."

Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional Sentencia T-602 de 2011 encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada, esto es: *"cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos"* y *"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción."*, las cuales, sólo pueden ser establecidas en el análisis de cada caso en particular.

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁴ estableció que la tutela es improcedente frente a los siguientes actos:

- 1) El acto de convocatoria
- 2) El acto que conforma la lista de elegibles
- 3) Los actos que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso al participante.

De manera que, por contraste, según la naturaleza del acto, se puede concluir que la tutela es procedente contra actos distintos de la convocatoria y lista de elegibles que impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

Sin embargo, el propio Consejo de Estado, acepta que dichos lineamientos no son absolutos, pues bien podría ser procedente una tutela en contra de un acto que conforma la lista de elegibles cuando: *"por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria"* o *"el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer"*.

De todo lo anterior, se establece que, aunque no existe parámetros absolutos para establecer o no la procedencia de la tutela, los máximos tribunales coinciden en señalar que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

7.-CASO CONCRETO

El Señor JOSÉ GABRIEL VEGA BALLESTA considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad en conexidad con el trabajo, mínimo vital y estabilidad, al no aceptar el título de Técnico Profesional en Telecomunicaciones (fl.16) para cumplir los requisitos mínimos de admisión en la Convocatoria 306 a 825 de 2018 del Distrito Capital de Bogotá, Código OPEC: 72810, Denominación del empleo: Técnico operativo, Código del empleo: 314, Grado: 9.

Sobre la procedencia de la acción

En el presente asunto la decisión de no admitir al accionante, como consecuencia de no superar la etapa de verificación de los requisitos mínimos, implica la exclusión del proceso de selección. En consecuencia, conforme con los lineamientos dados por el H. Consejo de Estado⁵ en su jurisprudencia, la acción de tutela es procedente en este caso.

Igual conclusión se obtiene al acoger los lineamientos señalados en la sentencia T-376 de 2016, pues aunque dentro del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho, existe la posibilidad de interponer medidas cautelares, en estas circunstancias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para el aspirante, que requiere se defina con prontitud si puede continuar en el proceso de selección, participando en las etapas posteriores.

Un tercer elemento, que conduce a la procedencia de la tutela, es lo considerado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2017: *"porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*⁶

En un caso similar el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, estudió de fondo el asunto bajo los siguientes argumentos:

Así las cosas, como en el presente caso el accionante cuestiona la valoración que se hizo de los documentos con los cuales pretende demostrar el cumplimiento de los

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "B" MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015). ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE No. AT 25000-23-37-000-2015-01588-00 DEMANDANTE: CARLOS HUGO ROMERO LIBERATO DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

requisitos mínimos para participar en la convocatoria PSAA12 – 9664 de 28 de agosto de 2012, estima la Sala que la acción de tutela es procedente.

Por las razones señaladas, y el precedente que cita se concluye la procedencia de la acción de tutela para establecer si de vulneraron derechos fundamentales al participante al excluirlo del proceso de selección como consecuencia de no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

La verificación del procedimiento.

La convocatoria 806 a 825 de 2018 del Distrito Capital de Bogotá ofertó el empleo identificado con el Código OPEC: 72810, denominación del empleo: Técnico Operativo, Código del empleo: 314, Grado: 9. Fue reglamentada mediante el **Acuerdo CNSC 201910000002046 del 05 de marzo de 2019**, y frente a requisitos mínimos dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 22°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que estará publicada en las páginas web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

En los artículos 23 y 23 de dicho acuerdo se estableció el procedimiento de verificación y reclamación

ARTÍCULO 23°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al

SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24º.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes de conformidad al artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

✓ Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente de tutela, se acreditaron los siguientes hechos:

1. El señor JOSÉ GABRIEL VEGA BALLESTA es Técnico Profesional en Telecomunicaciones de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales –ECCI- desde el año 2011.
2. Con la inscripción anexó los soportes de experiencia laboral y de estudios requeridos.
3. Según los resultados de la etapa de valoración de los requisitos mínimos su estado es NO ADMITIDO por no cumplir los requisitos de estudio. (Ver folio 19)
4. Como consecuencia de lo anterior, presentó reclamación solicitando la verificación y el cambio de valoración en el resultado.
5. El 17 de octubre de 2019 le comunican la respuesta, donde le ratifican la decisión de excluirlo del proceso y de la continuación de su estado como NO ADMITIDO debido a que acreditó una disciplina académica que se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento pero que no corresponde a la disciplina académica específica solicitada por la Oferta Pública del Empleos de Carrera – OPEC.

De acuerdo con lo anterior, y confrontado con el procedimiento señalado para la etapa de verificación de requisitos mínimos prevista en el Acuerdo CNSC 201910000002046 del 05 de marzo de 2019, se establece que la actuación administrativa se ajustó a lo reglamentado.

Frente al argumento del accionante que con el título de técnico Profesional en Telecomunicaciones satisface el requisito mínimo.

El actor argumentó en su reclamación frente a la decisión de “no admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos (fl.7), lo siguiente:

“Solicito rectificación al ser No admitido por no pertenencia de mis estudios y los requisitos del empleo, de acuerdo a la clasificación de núcleos básicos decretados por el departamento administrativo de la función pública en el decreto 2484 de 2014 y por el SNIES del MEN, el título registre con anterioridad en el SIMO, me certifica como técnico Profesional en telecomunicaciones de la universidad EECI y se encuentra inscrito en el área de conocimiento de ingenierías, Arquitecturas, Urbanismo y Afines; núcleo básico de conocimiento de ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines, y que dentro de los requisitos de estudio para el cargo en el que estoy inscrito se relacionan, formación técnica profesional en área de sistemas y telecomunicaciones, sistemas y telemática, redes y comunicación de datos, administración de redes y nuevas tecnologías, telemática y afines, por lo que solicito se rectifique la valoración.

El Coordinador General, de la convocatoria Distrito Capital – CNSC – Convocatorias 806 a 825 resolvió en forma negativa la solicitud del accionante, presentando un análisis de los requisitos exigidos para el empleo Técnico, y concluyó que el título presentado por el aspirante no cumple con el requisito exigido. (Ver esta respuesta folios 8 al 11).

Consultada la página web, <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, encuentra el Despacho que los requisitos para el cargo de nivel: técnico denominación: técnico operativo grado: 9 código: 314 número opec: 72810 son los siguientes:

Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional: Ingeniería de sistemas, administración de sistemas informáticos, ingeniería de sistemas y telemática, ingeniería de sistemas y computación, sistemas y computación, computación y sistemas, computación, sistemas e informática, administración informática, administración de sistemas, administración de redes y nuevas tecnologías, desarrollo de sistemas informáticos, análisis de sistemas y programación de computadores, computación y desarrollo de software, informática, desarrollo de software, programación de sistemas informáticos, programación de sistemas, informática, mantenimiento de equipo de computación, sistematización de datos, análisis y desarrollo de información, licenciatura en informática, sistemas de información, gestión de sistemas, telemática, sistemas informáticos, redes y comunicación de datos, sistemas de información en salud, diseño y administración de sistemas, sistemas, sistemas y telecomunicaciones, análisis y desarrollo de sistemas de información, Desarrollo Informático, Programación de Software; del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional: Administración de entornos web; del núcleo básico de conocimiento en Administración. Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional: Auditoría de sistemas de información; del núcleo básico de conocimiento en Contaduría pública. Certificado y/o tarjeta de inscripción en los casos exigidos por la normatividad vigente.

En el siguiente cuadro se muestran las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería de sistemas, telemática y afines:

Del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería de sistemas, telemática y afines	<ul style="list-style-type: none">o Ingeniería de sistemaso Administración de sistemas informáticoso Ingeniería de sistemas y telemáticao Ingeniería de sistemas y computacióno Sistemas y computacióno Computación y sistemaso Computacióno Sistemas e informáticao Administración informáticao Administración de sistemaso Administración de redes y nuevas tecnologíaso Desarrollo de sistemas informáticoso Análisis de sistemas y programación de computadoreso Computación y desarrollo de softwareo Informáticao Desarrollo de softwareo Programación de sistemas informáticoso Programación de sistemaso Informáticao Mantenimiento de equipo de computacióno Sistematización de datoso Análisis y desarrollo de informacióno Licenciatura en informáticao Sistemas de informacióno Gestión de sistemaso Telemáticao Sistemas informáticoso Redes y comunicación de datoso Sistemas de información en saludo Diseño y administración de sistemaso Sistemaso Sistemas y telecomunicacioneso Análisis y desarrollo de sistemas de informacióno Desarrollo Informáticoo Programación de Software;
--	--

Como puede verse la disciplina académica "Telecomunicaciones" no fue incluida dentro formación técnica profesional o tecnológica para acceder al cargo.

De manera que con el título de "Técnico Profesional en Telecomunicaciones" no se satisface la exigencia prevista como requisito mínimo.

En cuanto al argumento que presenta el accionante, en el sentido que existe una estrecha relación entre las telecomunicaciones y la telemática, no resulta aceptable pues el cumplimiento de los requisitos es específico y riguroso.

El H. Consejo de Estado⁸, al resolver una impugnación en un caso similar, consideró:

Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que **una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa**, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

En conclusión, el no aportar la Tarjeta Profesional de Enfermera como requisito mínimo exigido para acceder al empleo objeto de concurso de méritos, determinó que la actora fuera excluida del Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 250 de 2012, por consiguiente, las actuaciones de las demandadas no transgreden sus derechos fundamentales y por estas razones, se confirmará la decisión de instancia que negó la acción de tutela.

(Subraya y negrilla por el Despacho)

En el caso analizado por el Consejo de Estado, la participante omitió aportar la Tarjeta Profesional de Enfermera, y en su lugar, pretendió suplirlo con documento de identidad, matrícula profesional, títulos académicos y certificaciones laborales que daban cuenta de su condición, el superior luego de analizar la jurisprudencia Constitucional, concluyó que tratándose de concursos de méritos, las autoridades administrativas deben ceñirse con rigurosidad a lo establecido en la convocatoria, como garantía de los derechos de los demás participantes. Nótese que en la decisión del superior prefirió la literalidad del requisito, con respecto a valoraciones o equivalencias.

El Despacho aplica al caso en estudio dicho razonamiento, pues dado el volumen de participantes, la verificación de requisitos mínimos debe implicar la aplicación de criterios objetivos para garantizar la igualdad. En palabras del superior: *“una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el*

⁸ H. Consejo de Estado Rad. No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN citado por: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

concurso", de manera que, al no haber sido incluida la disciplina académica "Telecomunicaciones" dentro de aquellas con las que se cumple el requisito mínimo, no es posible para el evaluador realizar juicios de equivalencia, ni tampoco, corresponde realizarlo al Juez Constitucional, pues ello implicaría la modificación de los términos de la convocatoria.

Por las mismas razones, tampoco es posible realizar comparaciones o equiparar disciplinas académicas frente a los otros núcleos básicos de conocimiento.

Los otros núcleos de conocimientos, con las respectivas disciplinas académicas eran los siguientes:

Del núcleo básico de conocimiento en Administración	Administración de entornos web
Del núcleo básico de conocimiento en Contaduría pública	Auditoria de sistemas de información

Verificado los diplomas aportados por el accionante, tampoco cumple con los requisitos mínimos en estos núcleos básicos.

Finalmente, en cuanto a la violación del derecho a la igualdad del demandante, como quiera que la característica esencial de la igualdad consiste en que no es una propiedad o atributo de una situación o persona, sino el producto de la comparación que se realiza entre una pluralidad de personas o situaciones y no existe elemento de juicio alguno para considerar que a otra persona en iguales condiciones que la demandante frente a la admisión al concurso público de méritos se le haya dado un trato distinto o más favorable, se negará el amparo de este derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ

JCGM